



TRIBUNAL ELECTORAL

DEL ESTADO DE DURANGO

JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TE-JE-038/2017 Y TE-JE-039/2017

ACTORES: MORENA Y PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN
CIUDADANA DEL ESTADO DE
DURANGO

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL

MAGISTRADO PONENTE: RAÚL
MONTOYA ZAMORA

SECRETARIAS: GABRIELA
GUADALUPE VALLES SANTILLÁN,
KAREN FLORES MACIEL Y ELDA
AILED BACA AGUIRRE.

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver, los autos de los expedientes **TE-JE-038/2017** y **su Acumulado TE-JE-039/2017**, formados con motivo de los juicios electorales interpuestos por MORENA, por conducto de Christian Alán Jean Esparza, quien se ostenta como representante propietario del partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral local; y por el Partido del Trabajo, por conducto de José Isidro Bertín Arias Medrano, ostentándose como representante propietario de ese partido ante el Consejo General de referencia. Ambos controvierten sustancialmente el acuerdo del Consejo General, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto Electoral local para el año dos mil dieciocho, y que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y a la agrupación política estatal, con registro o acreditación para el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el respectivo para candidaturas independientes; y

RESULTANDO

ANTECEDENTES

1. Interposición de los juicios electorales.

- a. Con fecha cuatro de noviembre de la presente anualidad, MORENA presentó la demanda de juicio electoral de clave **TE-JE-038/2017** ante El Instituto Electoral local, en contra del acuerdo controvertido.
- b. Con misma data, el Partido del Trabajo presentó la demanda de juicio electoral de clave **TE-JE-039/2017** ante el Instituto Electoral local, en contra del acuerdo impugnado.

2. Publicitación de los medios de impugnación. La autoridad señalada como responsable, publicitó los medios de impugnación en el término legal; estableciendo, en su momento, que por lo que hace el juicio electoral de clave **TE-JE-038/2017**, compareció el Partido Encuentro Social como tercero interesado.

3. Remisión de los expedientes a este Tribunal Electoral. El nueve de noviembre de dos mil diecisiete, fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, los expedientes de clave **TE-JE-038/2017** y **TE-JE-039/2017**, respectivamente, así como los correspondientes informes circunstanciados.

4. Turnos a ponencia. El diez de noviembre del año en curso, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó turnar los expedientes **TE-JE-038/2017** y **TE-JE-039/2017**, a la Ponencia del Magistrado Raúl Montoya Zamora, para los efectos



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

5. Radicación, admisión y cierre de Instrucción. Por acuerdos de veinte de noviembre de este año, el Magistrado instructor radicó y admitió los medios de impugnación que nos ocupa, ordenando su cierre de instrucción y la formulación de los proyectos de resolución correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Durango, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 5, 37, 38, párrafo 1, fracción I, inciso c); 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. Lo anterior, al tratarse de impugnaciones presentadas en contra del acuerdo del Consejo General, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto Electoral local para el año dos mil dieciocho, y que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y a la agrupación política estatal, con registro o acreditación para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el respectivo para candidaturas independientes.

SEGUNDO. Acumulación. En los juicios que se resuelven, existe conexidad en la causa, es decir, existe identidad en las autoridades responsables: Consejo General del Instituto Electoral local; así como en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

el acto impugnado, ello por lo que hace a las manifestaciones de los partidos actores, mediante las cuales controvierten -en ambos casos- el acuerdo del Consejo General, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto Electoral local para el año dos mil dieciocho, y que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y a la agrupación política estatal, con registro o acreditación para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el respectivo para candidaturas independientes.

Por lo que, a efecto de que los presentes juicios electorales **TE-JE-038/2017** y **TE-JE-039/2017** sean resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, toda vez que en los mismos existe coincidencia en la causa de pedir, sumado a que los promoventes aluden iguales violaciones atribuidas a la misma autoridad señalada como responsable, aunado a la advertencia de la identidad en el acto impugnado, ello resulta suficiente para acumular los presentes medios de impugnación, dado que las finalidades que persigue la figura jurídica de la *acumulación*, son única y exclusivamente las de economía procesal y evitar sentencias contradictorias.

En ese sentido, este Tribunal estima procedente **DECRETAR LA ACUMULACIÓN** del expediente de juicio electoral de clave **TE-JE-039/2017**, al diverso juicio electoral de clave **TE-JE-038/2017**, por ser este último el más antiguo en su presentación por la parte actora; debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio electoral acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 20 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango; y *mutatis mutandis*, el 71, párrafo



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

1, fracción I; y 72, párrafo 1, parte *in fine* del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por ser su examen preferente y de orden público, se analizará, en primer lugar, si resultan procedentes los presentes medios de impugnación, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su desechamiento de plano, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso y, con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

En ese sentido, tanto la autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado dentro de los juicios que nos ocupa, así como el tercero interesado que compareció en el juicio electoral **TE-JE-038/2017**, no hicieron valer causales de improcedencia; y esta Sala, de oficio, no advierte que se actualice alguna improcedencia.

Por lo antes expuesto, lo conducente a continuación es analizar los requisitos establecidos en los artículos 9, 10 y 11 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

CUARTO. Tercero interesado. El escrito de comparecencia presentado por el Partido Encuentro Social, por conducto de Fátima Hernández Jaramillo, ostentándose como representante propietaria de dicho partido ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 18, párrafo 4, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, ya que consta el nombre del tercero compareciente y la firma autógrafa respectiva -por conducto de su representante-, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, y se precisa su interés



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

jurídico, dado que con las manifestaciones vertidas en su escrito -las que se tienen por íntegramente reproducidas en este apartado, atendiendo al principio de economía procesal-, aduce la legalidad de los actos de la autoridad responsable que son impugnados por MORENA ante el Consejo General del Instituto Electoral local.

Asimismo, el escrito fue presentado de manera oportuna, es decir, dentro del plazo de setenta y dos horas, previsto en el artículo 18, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, el cual comprendió de las nueve horas con diez minutos del día seis de noviembre a las nueve horas con diez minutos del nueve de noviembre de dos mil diecisiete, según se desprende de las razones de fijación y retiro emitidas por la Secretaría del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de esta entidad.

QUINTO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, señalados en la parte *in fine* del Considerando Tercero.

a. Forma. Los juicios que nos ocupan, cumplen con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, al advertirse que en los recursos consta: el nombre de cada actor, el domicilio para recibir notificaciones, así como los autorizados para oírlos y recibirlas; la identificación del acto impugnado, la narración de hechos y la expresión de agravios, así como la firma autógrafa de quienes se ostentan como representantes propietarios de los partidos accionantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

No pasa desapercibido por esta autoridad jurisdiccional que en el escrito del tercero interesado, siendo este el Partido Encuentro Social -por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Electoral local-, dentro del juicio electoral **TE-JE-038/2017**, éste señala que en el escrito de demanda respectivo, el partido MORENA no hace referencia ni plasma el número de acuerdo que ha de impugnarse, lo que considera es un requisito fundamental y esencial de una impugnación, es decir, señalar con certeza el acto o acuerdo que se recurre.

En ese sentido, si bien, en el escrito de demanda del partido MORENA, no se observa el número del acuerdo que impugna, lo cierto es que de su lectura, se advierte que señala como acto impugnado el ***“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL POR EL QUE SE APRUEBA EL PROYECTO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE DURANGO PARA EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, QUE COMPRENDE EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO QUE SE OTORGARÁ A LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y AGRUPACIÓN POLÍTICA ESTATAL REGISTRADOS O ACREDITADOS PARA EL SOSTENIMIENTO DE SUS ACTIVIDADES ORDINARIAS, ESPECÍFICAS Y DE CAMPAÑA A DESARROLLAR DURANTE EL AÑO DOS MIL DIECIOCHO, ASÍ COMO EL CORRESPONDIENTE A CANDIDATOS INDEPENDIENTES aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria No. 16 de fecha martes treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete”¹***.

De tal manifestación, se desprende con claridad la identificación del acto impugnado, no siendo necesario, en este caso, la inclusión del número de acuerdo controvertido, pues los datos que aporta el partido actor resultan suficiente para ello, los cuales son: denominación del acuerdo, y

¹ Cita textual.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

la fecha y número de la sesión en la que el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó dicho acuerdo; y en ese sentido, con tales manifestaciones se tiene certeza del acto que se impugna.

b. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, toda vez que el acto reclamado se hace consistir en el acuerdo del Consejo General, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto Electoral local para el año dos mil dieciocho, y que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y a la agrupación política estatal, con registro o acreditación para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el respectivo para candidaturas independientes.

En tal virtud, al obrar constancias en los expediente **TE-JE-038/2017** y **TE-JE-039/2017**, a fojas 000002 y 000003, respectivamente, en donde se advierte que el escrito de demanda -en ambos casos- fue presentado ante la autoridad señalada como responsable, por los partidos impugnantes ante el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha **cuatro de noviembre de dos mil diecisiete**, claro está que los medios de impugnación se interpusieron dentro del plazo legal que marca el artículo 9 de la Ley Adjetiva Electoral local, y por tanto, este requisito se tiene por satisfecho.

Ello es así, porque tal y como se advierte de autos en ambos expedientes, la aprobación del acuerdo impugnado, fue llevada a cabo en la sesión extraordinaria número dieciséis del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el pasado **treinta y uno de octubre** de esta anualidad; por lo que, el plazo aludido comenzó a correr a partir del día siguiente hábil al que tuvo verificativo la sesión de referencia en la cual se llevó a cabo la aprobación del acuerdo controvertido, en la que **asistieron los representantes propietarios de los partidos actores,**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

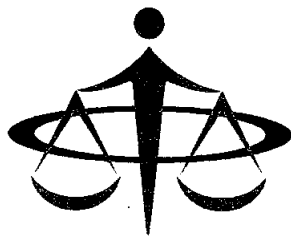
tal como se aprecia de la copia certificada del acta respectiva, a fojas 000087 a la 000108, del expediente **TE-JE-038/2017**, es decir, a **partir del día uno de noviembre de dos mil diecisiete, hasta el día cuatro del mismo mes y año**; y fue en ésta última fecha, **cuatro de noviembre** de esta anualidad, en la que los partidos actores presentaron los medios de impugnación respectivos (a partir del miércoles uno de noviembre en que dio inicio el proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, conforme a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local).

Documentales a las que se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

c. Legitimación y personería. Las partes actoras en los presentes juicios lo son: el partido MORENA, por conducto de Christian Alán Jean Esparza; el Partido del Trabajo, por conducto de José Isidro Bertín Arias Medrano, quienes se ostentan como representantes propietarios de dichos institutos políticos ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, calidad que les reconoce la autoridad responsable en su informe circunstanciado correspondiente, lo que consta a fojas 000059 y 000025 de los autos de los expedientes **TE-JE-038/2017** y **TE-JE-039/2017**, respectivamente.

Elo, de conformidad con los artículos 13, párrafo 1, fracción I; y 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

En cuanto a la autoridad responsable, los partidos actores señalan en su recurso al Consejo General del Instituto Electoral local. Lo anterior, acorde



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

a lo que establece el artículo 13, párrafo 1, fracción II, del mismo ordenamiento.

d. Definitividad. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuvieren obligadas las partes actoras antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito.

Por tanto, este órgano jurisdiccional considera que se debe estudiar el fondo de la *litis* planteada por los partidos enjuiciantes en sus respectivos escritos de demanda.

SEXTO. Síntesis de agravios. Derivado del análisis íntegro a los escritos de demanda, se advierte lo siguiente:

Ambos partidos enjuiciantes controvierten, en común, el acuerdo del Consejo General, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, por el que se aprueba el presupuesto de egresos del Instituto Electoral local para el año dos mil dieciocho, y que comprende el financiamiento público que se otorgará a los partidos políticos y a la agrupación política estatal, con registro o acreditación para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña, a desarrollar durante el año dos mil dieciocho, así como el respectivo para candidaturas independientes.

Los motivos de disenso que expone cada actor en su respectiva demanda son:

-Agravios de MORENA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

1. El partido actor refiere que la autoridad señalada como responsable, sin fundar ni motivar -violentando lo dispuesto en el artículo 16 constitucional-, incorpora en el financiamiento para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes (en la distribución 70%-30%) a los partidos políticos Partido Encuentro Social y a Movimiento Ciudadano, contrariando lo dispuesto en los artículos constitucionales 41, base II y 116, así como los artículos 50, 51 y 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango.

Lo anterior, en tanto que el actor manifiesta que con ello se reduce el financiamiento público que le corresponde para el dos mil dieciocho, así como para los demás partidos políticos que, como MORENA, sí conservaron su registro o acreditación local y obtuvieron el umbral mínimo requerido para ser considerados en dicho financiamiento.

El partido promovente aduce que el Consejo General se excede al incluir dentro del presupuesto a los partidos antes mencionados, ya que la autoridad debe sujetarse a lo que estrictamente establecen las normas generales y la norma local.

Alude que el acuerdo no motiva el por qué se incluye a esos partidos políticos, dado que éstos no obtuvieron el umbral mínimo de votación, además de en su momento perdieron su acreditación ante el organismo público electoral local volviéndola a recuperar con fecha posterior. Por lo tanto, el actor considera que tanto el Partido Encuentro Social como Movimiento Ciudadano, deben situarse en la hipótesis normativa contenida en el párrafo 2, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con el artículo 61, de la Ley Sustantiva Electoral local.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

MORENA manifiesta que si bien la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha considerado que los partidos nacionales que no hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones locales, no deben ser privados en su totalidad del acceso a recursos, lo cierto es que la propia Sala estima que tampoco es sostenible que no haya consecuencia alguna con relación al financiamiento que deban recibir los partidos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación, porque ello equivaldría a privar de sentido y eficacia a la norma que establece esa condición, ocasionando inequidad en el trato a los demás partidos que sí alcanzaron ese umbral, señalando el actor, que además esto es coincidente con el criterio asumido por este Tribunal en los juicios TE-JE-004/2017 y TE-JE-030/2017, así como lo dispuesto por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-JRC-96/2017.

También alude que la responsable no tiene cómo fundamentar el acto reclamado, y que tendría que ser esta autoridad jurisdiccional la que ordene a aquella, la manera en que tendría que resolverse la inclusión del Partido Encuentro Social y de Movimiento Ciudadano en el financiamiento público local para el dos mil dieciocho.

Ello, pues argumenta que, en el caso de los mencionados partidos, tendrían que suceder varias actuaciones para que la autoridad jurisdiccional resolviera de qué manera los mismos estarían en aptitud de recibir financiamiento. Al efecto, menciona los siguientes supuestos que, a su juicio, deben acontecer en la especie:

- a) Que el Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano estuvieren inmersos en un proceso electoral;
- b) Que solicitaran a la autoridad recibir financiamiento (mencionando que esto no ha acontecido);



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

c) Que la responsable tendría que negar esa solicitud, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;

d) Que en un supuesto hipotético, los partidos en mención podrían impugnar esa determinación;

e) Que la autoridad jurisdiccional podría revocar o confirmar el acto impugnado;

f) En el caso de que la autoridad jurisdiccional revocara el acto, entonces se modificaría con la finalidad de incorporar en el financiamiento al Partido Encuentro Social y a Movimiento Ciudadano, sin afectar el financiamiento que corresponde a los demás partidos.

El actor manifiesta en su demanda que, según los pronunciamientos tanto de Sala Superior como de este Tribunal, los partidos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano no deben ser considerados dentro del financiamiento público local que fue determinado por la responsable, considerando que ésta no debe adelantarse ni prejuzgar sobre la inclusión de dichos partidos en el presupuesto.

2. Como segundo agravio, según el orden de los disensos que establece el actor en su demanda, éste manifiesta que existe una reducción ilegal al financiamiento público local que le corresponde a MORENA, pues la responsable -en la determinación del presupuesto- no observó adecuadamente los resultados de la elección inmediata anterior de diputados locales, ni realizó una aplicación sistemática de los artículos 16, 41, 73 y 116 constitucionales, así como de los artículos 50 al 52 de la Ley General de Partidos Políticos, y 61 de la Ley Sustantiva Electoral local. Ni tampoco observó los pronunciamientos de Sala Superior y de este Tribunal Electoral, mencionados en el agravio que precede,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

considerando que la responsable se encuentra en desacato de los mismos.

Lo anterior, en tanto que aduce que el hecho de que se haya incorporado al Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano -sin que éstos hubiesen alcanzado el umbral mínimo de votación- en el financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes para el 2018, afecta la proporción del monto asignado a MORENA, sufriendo una disminución y generándose una consecuente inequidad. También en este agravio reitera que el Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano deben considerarse en la hipótesis normativa que marca el párrafo 2, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, lo que no hizo la responsable.

3. Como tercer agravio se duele de la falta de notificación, en tiempo y forma -conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local- del acuerdo impugnado, ya que manifiesta que éste fue motivo de modificaciones y de engrose, manifestando que, a la fecha, no conoce el documento final de dicho acuerdo, puesto que no ha sido notificado conforme a la disposición aludida, la cual, establece que cuando un acuerdo es motivo de engrose, el documento final debe ser notificado personalmente a cada uno de los miembros del Consejo General, en un plazo que no exceda de tres días seguidos a la fecha en que el acuerdo fuere votado.

Finalmente, entre sus pretensiones -además de solicitar la revocación del acto impugnado, ordenando a la responsable la manera en cómo debe incluir al Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano en el financiamiento público local- pide que se dé a conocer al Gobernador, al Congreso del Estado y a su Comisión de Hacienda, la situación específica del proyecto de presupuesto anual del Instituto Electoral local, para que se contemple que dicho proyecto está "sub judice"; asimismo,



que se haga eficaz la ley para que no se deje de notificar en tiempo y forma, por parte de la responsable, los documentos finales de acuerdos de dicho órgano, ya que no es la primera vez que se incurre en esta irregularidad.

-Agravios del Partido del Trabajo

Único. El partido actor controvierte el acuerdo impugnado, en atención a que, con la aprobación del mismo, estima que la responsable se excede al incluir dentro del presupuesto de egresos para el año dos mil dieciocho a los partidos políticos Encuentro Social y Movimiento Ciudadano; ello es así, pues dichos institutos políticos, no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.

De igual manera, el partido promovente estima que el acuerdo impugnado, no funda ni motiva el porqué de la inclusión al presupuesto de egresos de referencia, a los partidos Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano.

Lo anterior es así, pues el partido actor señala que la responsable llevó a cabo una errónea interpretación al artículo 51, párrafo 1, inciso a) fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, ya que parte de una premisa equivocada al administrar el derecho a recibir financiamiento público, con el derecho de acreditarse como partido político nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, como lo establecen los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En ese sentido, el partido promovente considera que de una interpretación sistemática del contenido del artículo 60 de la Ley Sustantiva Electoral local, con relación a lo mandatado con el diverso 37, párrafo 1, del mismo ordenamiento, dichos partidos políticos pueden

tener derechos, entre éstos, el correspondiente al financiamiento público; sin embargo, dichos institutos políticos deben cumplir con lo establecido en el Capítulo I, del Título Quinto, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por ello considera que es equívoca la aprobación del acuerdo controvertido, ya que éste otorga derechos a los partidos políticos nacionales Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, sin haber cumplido con lo establecido en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Por lo que, el partido incoante considera que con la aprobación del acuerdo controvertido, la responsable violenta de manera flagrante la supremacía constitucional que establece el artículo 133 de nuestra Carta Magna, y por consiguiente, el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos.

Finalmente, el instituto político actor señala que el Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano no tienen derecho a recibir financiamiento público, en virtud de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones del pasado proceso electoral 2015-2016; por lo tanto, deben de tener un trato distinto de los demás partidos políticos que sí cumplieron con ese requisito.

Asimismo, señala la circunstancia de que los referidos institutos políticos nacionales, perdieron su acreditación local por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación requerido para mantenerla, pero que, derivado de su registro nacional, obtienen una nueva acreditación ante el Instituto Electoral local, pero que ello no es lo que determina que puedan gozar de financiamiento público estatal; en ese sentido, el acuerdo impugnado está causando un menoscabo en el financiamiento público para el año dos mil dieciocho a las demás instituciones políticas y en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

particular al partido político promovente, vulnerando con ello el principio de equidad, porque deja imposibilitados a los demás partidos políticos para recibir sus prerrogativas que por ley les corresponden.

SÉPTIMO. Fijación de la *litis*. En los presentes asuntos acumulados, la *litis* se fija en el sentido de que esta Sala Colegiada se pronuncie sobre la constitucionalidad y legalidad del acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral local, en lo que corresponde a la aprobación del financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, que se otorgará a los partidos políticos con registro o acreditación, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, específicas y de campaña.

Sumado a lo anterior, se verificará la constitucionalidad y legalidad de la actuación de la autoridad señalada como responsable, en lo tocante a la notificación al partido MORENA respecto del acuerdo impugnado.

OCTAVO. Argumentos de la autoridad responsable. En sus informes circunstanciados (mismos que se aclara, no forman parte de la *litis*, y únicamente su contenido puede generar una presunción²), la autoridad

²INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS.

Aun cuando el informe circunstanciado sea el medio a través del cual la autoridad responsable expresa los motivos y fundamentos jurídicos que considera pertinentes para sostener la legalidad de su fallo, por regla general, éste no constituye parte de la *litis*, pues la misma se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.

INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN.

Aunque la autoridad electoral responsable esté en similares condiciones que las demás partes, conforme al principio de igualdad procesal; como emisora del acto reclamado, tiene la carga de rendir informe circunstanciado, en los términos previstos por la ley. Así, puede proporcionar información sobre los antecedentes del acto impugnado y para avalar la legalidad de su proceder, como órgano encargado de la organización y desarrollo de la elección, por lo mismo, involucrado directamente en los actos de la jornada electoral. De suerte que, las manifestaciones relativas deben entenderse, lógicamente, que le constan. Por eso, lo vertido en su informe, debe ponderarse con especial atención y considerarse valioso para dilucidar la controversia planteada en los medios de impugnación, pues aunque por sí mismo no le corresponda valor probatorio pleno, debe tenerse presente la experiencia adquirida en el desempeño de sus funciones y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe. En consecuencia, el análisis conjunto del informe circunstanciado, valorado conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, a la luz del contenido de las diversas disposiciones legales que regulan las etapas de la jornada electoral, y en relación con el resultado del material probatorio obrante en autos, puede determinar la existencia de elementos indiciarios o hasta de una presunción de que lo asentado en el informe, sobre el aspecto particular en análisis, es congruente con la realidad.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

administrativa electoral local sostiene la constitucionalidad y legalidad del acto reclamado; en ese tenor, y atendiendo al principio de economía procesal, este órgano jurisdiccional considera prudente tener por reproducidos en este apartado, todos y cada uno de los argumentos vertidos por la autoridad responsable en sendos informes.

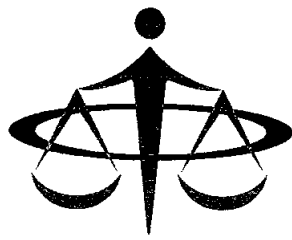
NOVENO. Estudio de fondo. El análisis de los agravios planteados por los actores, se realizará de manera conjunta o separada, y en orden diverso al planteado por los mismos, según se considere pertinente por este órgano jurisdiccional, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno a los promoventes³, ya que lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en el estudio de fondo.

En tal virtud, la metodología para el estudio de los agravios se realizará de la siguiente manera: en un **primer bloque** se analizarán los dos primeros agravios hechos valer por el partido MORENA en su demanda, de manera conjunta con el agravio único aducido por el Partido del Trabajo en su escrito de mérito.

Ello, en tanto que en los señalados disensos planteados por los actores de los juicios que nos ocupan, los argumentos sostenidos van dirigidos a un mismo objetivo, el cual consiste en hacer notar la inconstitucionalidad e ilegalidad en la determinación de la responsable, del financiamiento público local que para el año dos mil dieciocho se otorgará -en concreto- a los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral

Tesis consultables en la siguiente liga electrónica: <http://ius.scjn.gob.mx/iusElectoral>

³ Lo anterior con sustento en la Jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro y texto son: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados. Disponible en: <http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2000&tpoBusqueda=S&sWord=agravios>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

local, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, de campaña y específicas.

Finalmente, en un **segundo bloque** se analizará, de manera particular, el tercer agravio aducido por MORENA en su demanda, relacionado con una supuesta falta de notificación del acuerdo controvertido, en función de las alegaciones que se detallaron en la síntesis de agravios que precede.

Primer bloque: Agravios de MORENA y del Partido del Trabajo relacionados con una incorrecta determinación del financiamiento público local para el año dos mil dieciocho.

De los disensos sostenidos al respecto por MORENA y el Partido del Trabajo, se desprende que la autoridad señalada como responsable, en la aprobación del financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, incluyó a los partidos Movimiento Ciudadano y Encuentro Social dentro de la distribución del monto total que corresponde a dicho financiamiento para otorgar a los partidos políticos registrados o con acreditación ante el organismo público electoral local, recursos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, para actividades de campaña y las específicas.

Lo anterior, en el sentido de que ambos partidos consideran que la mencionada inclusión afecta la proporción -en una disminución- de los montos que se les otorgarán por financiamiento público local, siendo que los impugnantes se jactan de ser partidos políticos nacionales que sí han conservado tanto su registro como la acreditación estatal correspondiente, y obtuvieron el umbral de votación mínimo del 3% de la votación válida emitida en al menos alguna de las elecciones locales inmediatas anteriores, señalando que la circunstancia de cumplir con el umbral mínimo de votación aludido, no la satisfacen ni el Partido



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Encuentro Social ni el partido Movimiento Ciudadano, en su carácter también de institutos políticos nacionales, sumado a que perdieron su acreditación ante el organismo electoral local, volviéndola a recuperar con posterioridad.

Por tal motivo, los actores consideran que la autoridad señalada como responsable se excedió al incluir en el financiamiento de mérito a estos dos últimos partidos políticos, pues además de dolerse en común de una falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado (considerando que se viola el artículo 16 constitucional), estiman que de igual forma se afecta el principio de equidad.

Lo anterior, dado que MORENA, por su parte, considera que tanto Movimiento Ciudadano como el Partido Encuentro Social, debieron ser considerados para la determinación del financiamiento público local, a la luz de la hipótesis normativa contenida en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con lo estrictamente aplicable en los artículos 50 y 51 de dicho ordenamiento, y lo dispuesto en el diverso artículo 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Durango, en contraste con los artículos constitucionales 41, base II, y 116.

MORENA hace alusión en su demanda a criterios que manifiesta que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el trato diferenciado que se debe dar a los partidos políticos nacionales que en alguna de las elecciones locales no hayan obtenido el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida, en el sentido de que, si bien no deben ser privados de la totalidad del acceso a recursos, lo cierto es que tampoco sería sostenible que no hubiese consecuencia legal alguna al respecto, porque entonces se afectaría a los demás partidos nacionales que sí cumplieron con ese porcentaje mínimo de votación en las elecciones locales, ocasionando



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

inequidad. De igual forma, manifiesta que la autoridad responsable desacata lo resuelto por este Tribunal Electoral del Estado de Durango, en los juicios de clave TE-JE-004/2017 y TE-JE-030/2017.

En ese orden, MORENA estima que la autoridad electoral señalada como responsable, no observó los resultados de la elección inmediata anterior para la determinación del financiamiento público para el dos mil dieciocho, ni realizó una interpretación sistemática de los artículos 16, 41, 73 y 116 constitucionales.

Además, el promovente de referencia manifiesta que la responsable no tiene manera de fundamentar el acto reclamado, y al respecto, señala en su escrito de demanda, una serie de supuestos que -a su juicio- deben acontecer para que este órgano jurisdiccional resuelva sobre la forma en que Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social pudiesen tener acceso al financiamiento público local. Se precisa en este momento, que esta parte de los agravios de MORENA será analizada por esta Sala Colegiada, de manera particular en la parte correspondiente del estudio de este bloque de disensos.

Por su lado, el actor Partido del Trabajo, sumado a lo que argumenta en común con MORENA, también aduce que la responsable llevó a cabo una errónea interpretación del artículo 51, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General de Partidos Políticos, al partir de una premisa equivocada administrando el derecho de los partidos nacionales a recibir financiamiento público, con el derecho de acreditarse ante el Instituto Electoral local. Y en ese sentido, el actor en mención estima que, de una interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Sustantiva Electoral local, con relación a lo dispuesto en el diverso artículo 37, párrafo 1, de dicho ordenamiento, tanto Partido Encuentro Social como Movimiento Ciudadano, no tienen derecho a financiamiento público -pues aduce que aunque hayan perdido y recuperado posteriormente su acreditación ante



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

el Instituto Electoral local, tal situación no es lo que determina el derecho a recibir financiamiento-, y por ello considera que el acuerdo controvertido es ilegal, ya que estos partidos no cumplieron con lo previsto en el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, mientras que estima que la autoridad responsable violenta la supremacía constitucional.

Una vez que han sido agrupados los agravios de este primer bloque, enseguida se dispondrá a esbozar el marco referencial legal aplicable a la presente controversia, en correlación con los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el derecho que tienen los partidos políticos nacionales a recibir financiamiento público local, de acuerdo con lo establecido en la normativa general de la materia, en contraste con supuestos jurídicos configurados por el legislador estatal, partiendo de la base constitucional correspondiente.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 41, bases I y II, lo siguiente:

(...)

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

(...)

Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas y municipales (...)

(...)

II. La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.

El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico. Se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral por el sesenta y cinco por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

b) El financiamiento público para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elijan Presidente de la República, senadores y diputados federales, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan diputados federales, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias.

c) El financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, equivaldrá al tres por ciento del monto total del financiamiento público que corresponda en cada año por actividades ordinarias. El treinta por ciento de la cantidad que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

(...)

A su vez, el artículo 116 del mismo ordenamiento supremo dispone:

(...)

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

(...)

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales (...)

(...)

Así pues, el artículo 23, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos establece que:

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

(...)

d) Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución, esta Ley y demás leyes federales o locales aplicables. En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales;

(...)

En ese orden, la misma Ley General de Partidos Políticos, en sus artículos 50 al 52 establece una serie de reglas y precisiones sobre el otorgamiento del financiamiento público a los partidos, y en concreto, sobre el financiamiento público local que les corresponde a los partidos políticos nacionales debidamente acreditados ante los organismos públicos electorales de las entidades federativas. Se insertan a continuación dichas disposiciones legales:

Artículo 50.

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como lo dispuesto en las constituciones locales.

2. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otros tipos de financiamiento y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.

Artículo 51.

1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:

a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales, determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

II. El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;

III. Las cantidades que, en su caso, se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente;

IV. Cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el dos por ciento del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de este artículo, y

V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

c) Por actividades específicas como entidades de interés público:

I. La educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos nacionales, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al tres por ciento del que corresponda en el mismo año para las actividades ordinarias a que se refiere el inciso a) de este artículo; el monto total será distribuido en los términos establecidos en la fracción II del inciso antes citado;

II. El Consejo General, a través de la Unidad Técnica, vigilará que éstos destinen el financiamiento a que se refiere el presente inciso exclusivamente a las actividades señaladas en la fracción inmediata anterior, y

III. Las cantidades que en su caso se determinen para cada partido, serán entregadas en ministraciones mensuales conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo, y

b) Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

3. Las cantidades a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

Una vez transcrito el marco jurídico constitucional y legal que precede, es menester hacer la precisión respecto a que, tal y como se puede observar del contenido del inciso a), base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en contraste con la redacción de la fracción I, inciso a), párrafo 1, del artículo 51, de la Ley General de Partidos Políticos, la fórmula constitucional para calcular el financiamiento público por concepto de actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, contempla actualmente la *unidad de medida y actualización (UMA)* -que sustituyó a la variable salario mínimo diario-, misma que aún está contemplada en la porción normativa del artículo 51 de referencia.

En efecto, mediante decreto de reforma constitucional publicada el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, en el Diario Oficial de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Federación, el inciso a), fracción I, del artículo 41, de la Carta Magna ha sido reformado en el sentido de modificar la variable *salario mínimo diario vigente (SMDV)* por *valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA)*.

Una vez realizada la anterior precisión, ha de continuarse con el marco jurídico referencial aplicable en la especie.

En esa tesitura, en el orden jurídico estatal en la materia político-electoral, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, establece en los Títulos Segundo y Cuarto, las disposiciones legales por las cuales se establecen una serie de hipótesis normativas que, dentro del ámbito de la libertad configurativa que compete a la legislación local acorde al federalismo normativo en materia electoral, regulan ciertas cuestiones que tienen que ver con el financiamiento y prerrogativas de los partidos políticos en general, así como, en concreto, la participación de los partidos políticos nacionales que están en aptitud de participar en los procesos electivos del Estado de Durango:

ARTÍCULO 35.-

1. Los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II, de la Constitución; así como lo dispuesto en el artículo 63 de la Constitución Local.

2. El régimen de financiamiento de los partidos políticos tendrá las siguientes modalidades: I. Financiamiento público; II. Financiamiento privado, con las modalidades siguientes:

- a). Financiamiento por la militancia;
- b). Financiamiento de simpatizantes;
- c). Autofinanciamiento; y
- d). Financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

3. El financiamiento público deberá prevalecer sobre otro tipo de financiamiento, y será destinado para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, gastos de procesos electorales y para actividades específicas como entidades de interés público.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

4. Serán principios fundamentales en materia de financiamiento público y privado a las campañas políticas el de igualdad de oportunidades, de transparencia, máxima publicidad y rendición de cuentas en la financiación de las precampañas y campañas electorales.

(...)

ARTÍCULO 37.-

1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.

2. Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.

ARTÍCULO 38.-

1. El financiamiento privado que reciban los partidos políticos por la militancia, de simpatizantes, autofinanciamiento y por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos, se sujetará a las reglas establecidas en el Capítulo II, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.

(...)

ARTÍCULO 58.-

1. Los partidos políticos nacionales, con registro otorgado por el Instituto Nacional Electoral, acreditarán su personalidad de partido político y el otorgamiento de su registro, ante el Instituto.

ARTÍCULO 59.-

1. Una vez acreditado su registro ante el Instituto, los partidos políticos nacionales tienen derecho a participar en las elecciones locales, ordinarias y extraordinarias.

ARTÍCULO 60.-

1. Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, de forma exclusiva, se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

ARTÍCULO 61.-

1. Los partidos políticos nacionales que no hayan participado u obtenido en la elección ordinaria inmediata anterior el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, legislaturas locales o de Gobernador, perderán su acreditación ante el Instituto.

Ya que se ha expuesto el marco constitucional y jurídico aplicable a la controversia que nos ocupa, es menester abordar lo correspondiente al alcance del derecho de los partidos políticos nacionales al financiamiento público local, cuando no alcanzan el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Ello, en el entendido de que tal circunstancia tiene que ver con la aplicación de una regla dispuesta en el párrafo 1, del artículo 52, de la Ley General de Partidos Políticos -*“para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate”*-, lo que, en todo caso, habrá de correlacionar con lo previsto en el párrafo 2 del mismo artículo, así como con el artículo 51 de la citada ley general, para luego aplicar lo conducente en cada caso concreto en función de lo que cada legislación estatal disponga sobre la determinación del financiamiento público local.

No obstante, es necesario tomar en consideración el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la resolución del juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-004/2017, y que establece lo siguiente:⁴

(...)

(...) **las prerrogativas constitucionales**, como el acceso al financiamiento público de los partidos políticos o al tiempo aire en los medios de comunicación, **no constituyen en sí mismas “derechos humanos” o “derechos fundamentales”** de los partidos políticos o candidatos, sino medios para cumplir la finalidad legítima de que los derechos políticos de los ciudadanos puedan ser ejercidos efectivamente dentro de una democracia representativa como la nuestra (...)

Por ello, las distinciones o exclusiones que introduzca el legislador ordinario, federal o estatal, respecto al acceso a esas prerrogativas constitucionales en ejercicio de su libertad de configuración normativa, deberán respetar el principio de igualdad, y su regularidad constitucional podrá ser controlada por los tribunales, incluso oficiosamente, a través del juicio débil de igualdad en razón de la amplitud de la libertad configurativa que tiene en esta materia.

(...)

En estos casos, el juicio de igualdad debe ser no estricta, dado que se parte de una presunción fuerte a favor de la voluntad del legislador y, por ende, de la constitucionalidad de la norma, lo que incide en una mayor carga argumentativa a efecto de acreditar que la distinción realizada por el legislador es inconstitucional, a diferencia de los casos de discriminación en donde se parte de la presunción de inconstitucionalidad de la norma general que realiza la distinción en razón de una categoría sospechosa, limitándose, en los

⁴ Resolución del juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-004/2017, pp. 16-25, disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0004-2017.pdf



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

primeros, a determinar si la norma general (...) persigue una finalidad legítima constitucional y es adecuada para alcanzar ese fin, de manera que si se superan esas dos gradas debe concluirse que la distinción resulta razonable dentro del sistema jurídico.

En virtud de lo anterior, cabe cuestionar si la interpretación normativa (...) que tiene como consecuencia la exclusión total de los partidos políticos nacionales del financiamiento público, en razón de no haber obtenido el mínimo de votación válida emitida en el proceso electoral anterior respeta el derecho fundamental de igualdad.

Como se observará, esta Sala Superior estima que no es apegado a Derecho que un partido político nacional, por una parte, pueda participar en un proceso electoral, y, por otra, se le restrinja totalmente el acceso a financiamiento público (...) partiendo de la distinción entre aquellos partidos políticos que obtuvieron el 3% de la votación válida emitida y aquéllos que no la alcanzaron.

Así, resulta inconsistente que los partidos políticos nacionales puedan participar en elecciones locales y, como resultado de una interpretación literal de las disposiciones aplicables, se les prive de manera absoluta de financiamiento público (...)

(...)

En efecto, (...) debe escogerse entre una interpretación literal de las disposiciones legales aplicadas en el caso concreto que conlleva a la exclusión o privación total de financiamiento público para participar en las elecciones y (...) otras posibles interpretaciones, más favorables a los intereses de los institutos actores, como aquélla que implique poder recibir un mínimo de financiamiento público únicamente para contender dentro del proceso electoral en curso en la entidad (...) sin desconocer el cumplimiento del principio de equidad.

(...)

(...) para preservar el principio de equidad que debe regir en materia electoral, **la condición establecida en los artículos 52 y 51 citados, para que los partidos políticos nacionales reciban financiamiento público local, no debe ser entendida en términos absolutos respecto de los partidos políticos nacionales que, no obstante no hayan alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la elección de diputados locales, conservan su registro como partidos políticos y, con ello, la aptitud para participar en procesos electorales subsecuentes a la elección en la que no obtuvieron el porcentaje de votación exigida.**

(...)

(...) una interpretación literal como la llevada a cabo por la responsable hace totalmente nugatorio el ejercicio derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local (...) impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática e, indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas.

(...)

(...) Esta Sala Superior considera que no es conforme a Derecho permitir, por una parte, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje señalado en la elección de diputados locales sigan actuando en el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

ámbito local y participen en las subsecuentes elecciones locales y, por otro, privarles de manera total de financiamiento público local, con la consecuencia de que tampoco podrán obtener financiamiento privado (por el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado). Ello implicaría el incumplimiento del deber constitucional y legal de proveer de financiamiento a los partidos políticos para que puedan competir en procesos electorales respecto de los cuales están en aptitud legal de participar.

Además de lo señalado, de la lectura integral del Dictamen de las Comisiones Unidas de Reforma del Estado, de Gobernación, de Justicia, y de Estudios Legislativos Segunda, de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, de la LXII Legislatura con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos, no se aprecia razón alguna que dé sentido a una interpretación que tenga efecto de hacer nugatorio totalmente el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público y, por ende, privado.

(...)

(...) Cabe mencionar, que la subsistencia del registro como partidos políticos nacionales y la aptitud para participar en los procesos electorales subsecuentes implica la necesidad de contar con recursos financieros para ejercer gastos, pues por su naturaleza, las actividades que pueden ser realizadas durante un proceso electoral carecen del atributo de gratuidad.

Esto es, las actividades necesarias para que un partido político pueda presentar candidaturas, solicitar el voto a favor y difundir plataformas electorales implica la necesidad de utilizar recursos económicos y materiales que no pueden tener como origen actos de gratuidad, sino que siempre generarán costos económicos.

(...)

El criterio transcrito fue emitido en un asunto en el que Sala Superior realizó una interpretación conforme, sistemática y funcional -con base en un juicio débil de igualdad- de la normativa electoral del Estado de Veracruz, sobre el tópico de la determinación del financiamiento público local para aquellos partidos nacionales que no hubieron alcanzado el 3% de la votación válida en las elecciones inmediatas anteriores locales; ello, en contraste con lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos.

Es necesario plasmar este antecedente, porque la solución jurídica que la Sala Superior dio en el caso señalado, arribó a las siguientes conclusiones -las que, en todo caso, servirán de orientación a este



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Tribunal, en los razonamientos que se esgrimirán para resolver la controversia que nos ocupa- :⁵

(...)

(...) **Solución jurídica.** En las circunstancias señaladas, esta Sala Superior considera que la solución jurídica en el caso debe consistir en que los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis señalada reciban un trato en materia de financiamiento público, distinto al que la ley les da a los partidos nacionales y locales que sí obtuvieron el porcentaje en cuestión, 3% **sin que ello implique privarlos de financiamiento público en forma total.**

(...)

En consecuencia, se estima que **los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior de diputados locales en el Estado de Veracruz deben recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales, en los términos previstos en el artículo 50, Apartado D, del Código Electoral de Veracruz que prescribe:**

I...

Artículo 50. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes: ...

D. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación alguna en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

*Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, **en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda, con base en lo dispuesto en el Apartado B del presente artículo;** y*

II. En lo referente a las actividades específicas, se apegarán a las mismas reglas establecidas para los demás partidos políticos. Las cantidades a que se refiere la fracción I de este Apartado serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. ...]

Es prudente hacer notar, que lo razonado en la presente ejecutoria lleva a esta Sala Superior a interrumpir y, por ende, dejar sin efecto obligatorio en términos del artículo 234 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la **Jurisprudencia 10/2000**, de rubro y texto siguientes:

⁵ *Ibidem*, pp. 27-29.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN. El artículo 116, fracción IV, inciso f) de la Constitución General de nuestro país, garantiza que las legislaturas locales otorguen financiamiento público a los partidos políticos, sin determinar criterios concretos para el cálculo del financiamiento público total que deberá distribuirse entre ellos, como tampoco la forma de distribución, cantidad o porcentaje que deba corresponder a cada uno de ellos, confiriendo al ámbito interno de cada una, la libertad para el establecimiento de las formas y mecanismos para su otorgamiento, con la única limitante de acoger el concepto de equidad, cuyo alcance se relaciona con el de justicia, tomando en cuenta un conjunto de particularidades que individualizan la situación de las personas sujetas a ella, de modo que el concepto pugna con la idea de una igualdad o equivalencia puramente aritmética; por eso, sus efectos se han enunciado con la fórmula de la justicia distributiva, relativa al trato igual a los iguales y desigual a los desiguales. Por tanto, en el concepto de equidad, se comprende el derecho igualitario de acceso al financiamiento público de los partidos políticos, así como el otorgamiento de este beneficio en función de sus diferencias específicas, como podrían ser, su creación reciente o bien, tomando en cuenta su participación en procesos electorales anteriores, y entre estos últimos, la fuerza electoral de cada uno. En consecuencia, quienes ya participaron en una elección anterior y no cubrieron ciertos requisitos, verbigracia la obtención de un determinado porcentaje mínimo de votación, se encuentran en una situación diversa respecto de los partidos que aún no han participado en proceso comicial alguno, y, por tanto, unos y otros merecen un trato diferenciado entre sí, pues **existe plena justificación del no financiamiento a institutos políticos que no obstante haberlo recibido para una elección anterior, no demostraron tener la fuerza suficiente para seguir gozando de tal prerrogativa**, cuestión diversa a la situación de los de nueva creación que, por razones obvias, han carecido de la oportunidad de probar su grado de penetración en la sociedad."

Una vez precisado lo anterior, deviene conveniente contextualizar en la especie, la situación actual de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, ya que los disensos de los promoventes se dirigen a dejar de manifiesto que la inclusión de dichos partidos en la distribución del financiamiento público local a ejercer para el año dos mil dieciocho en el Estado de Durango, es inconstitucional e ilegal; estimando a su vez los actores, que tal circunstancia les perjudica porque les disminuye indebidamente en los montos que a ellos -a MORENA y al Partido del Trabajo- les corresponde por concepto de dicho financiamiento, ya que los enjuiciantes se jactan de ser institutos políticos nacionales acreditados ante el Instituto Electoral local, que sí



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

alcanzaron el umbral mínimo de votación para ser considerados dentro del financiamiento público en Durango, lo que no cumplieron tanto Movimiento Ciudadano como el Partido Encuentro Social, según lo refieren.

Así pues, en el contexto actual en el Estado de Durango, Movimiento Ciudadano y el Partido Encuentro Social **son institutos políticos que se encuentran acreditados ante el Instituto Electoral local.**

Tal circunstancia no se encuentra controvertida en los juicios que nos ocupan, máxime que su acreditación, de primera mano, se desprende como un hecho notorio -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, en correlación con la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.)-, de los propios datos que obran en el sitio oficial de Internet del Instituto Electoral referido, consultando el link <https://www.iepcdurango.mx/x/partidospoliticos-durango>, que conduce a un espacio virtual del sitio aludido en el que se observa que dichos institutos políticos -por conducto de sus representantes ante el Consejo General, tal y como se advierte del contenido web que está a la vista en dicho sitio- están contemplados en la sección partidos políticos -en su caso, nacionales- en aptitud de participar en los procesos electivos de la entidad federativa.

De igual forma, en el propio acuerdo impugnado, el cual obra en copia certificada de los autos del juicio TE-JE-038/2017, a fojas 000063 a la 000086, se advierte -a foja 000072- la narrativa de la responsable en el sentido de que, si bien el Partido Encuentro Social perdió en un primer momento su acreditación ante el citado Instituto, por los resultados



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

obtenidos en el pasado proceso electivo local, lo cierto es que con fecha dos de enero de dos mil diecisiete, dicho partido volvió a solicitar su acreditación, la cual le fue otorgada mediante Acuerdo IEPC/CG05/2017, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, el pasado veintitrés de febrero del mismo año.

En sentido similar, a misma foja del acuerdo de referencia, se observa que la autoridad administrativa electoral local hace alusión a que el partido Movimiento Ciudadano, presentó solicitud de acreditación con fecha veinticuatro de octubre de esta anualidad, la cual le fue otorgada mediante Acuerdo IEPC/CG31/2017, emitido también por el correspondiente Consejo General, el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

Los datos arrojados en el acuerdo impugnado, con relación a la acreditación que actualmente tienen el Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano, con independencia de que no están controvertidos, son corroborados al consultar los acuerdos IEPC/CG05/2017 e IEPC/CG31/2017, en su formato electrónico, en el sitio de Internet del Instituto Electoral local, en el link <https://www.iepcdurango.mx/x/consejo-general-i-e-p-c>; ello, con fundamento en la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, ya antes detallada.

Luego, esta Sala Colegiada logra advertir de esos mismos datos que obran en el acuerdo impugnado -lo que obra a foja 000074 y tampoco está controvertido en los juicios que se resuelven-, el señalamiento de los porcentajes de votación válida emitida obtenidos tanto por el Partido Encuentro Social como por Movimiento Ciudadano, en la última elección local de diputados. Así, se observa que el primero de los partidos en



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

mención, obtuvo un porcentaje de votación válida del 1.96%, mientras que el segundo obtuvo un porcentaje de 1.01%.

Tales datos son corroborados al contrastarse con los contenidos en el acuerdo número doscientos dos, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral local, con fecha catorce de noviembre de dos mil dieciséis, y que se puede consultar en el sitio oficial del citado Instituto en el link <https://www.iepcdurango.mx/x/consejo-general-i-e-p-c>, aludiéndose entonces como un hecho notorio, igualmente, conforme a la tesis antes señalada. En consecuencia, se deduce que ambos partidos políticos nacionales, efectivamente, no alcanzaron en la elección referida un porcentaje del 3% de la votación válida emitida.

Del mismo acuerdo número doscientos dos, emitido en el año dos mil dieciséis, también se advierten los porcentajes de votación válida que el Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano obtuvieron en la pasada elección de Gobernador; siendo que el primero obtuvo un 1.20%, y el segundo no participó en dicha elección. Por lo tanto, tampoco alcanzaron un porcentaje del 3% de la votación válida emitida.

Por lo que corresponde a las elecciones de ayuntamientos, el referido acuerdo doscientos dos, arroja como datos que el Partido Encuentro Social obtuvo un porcentaje de 1.52%, mientras que el partido Movimiento Ciudadano alcanzó un 1.09%. Es decir, nuevamente no alcanzaron en estas elecciones el 3% de la votación válida emitida.

Por otro lado, se considera prudente añadir un dato más a la contextualización de Movimiento Ciudadano y el Partido Encuentro Social: ambos institutos políticos no cuentan con representación en el Congreso de Durango.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Esto se desprende del propio sitio de Internet de la Legislatura local, en el link <http://congresodurango.gob.mx/nosotros/directorio-diputados/>, haciéndose valer esta información también como un hecho notorio, conforme al artículo 16, párrafo 1, de la Ley Adjetiva Electoral local, y a la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, también ya antes precisada.

Lo anterior, permite desprender que los partidos nacionales en cuestión, **desde una óptica estricta o literal y no de juicio débil de igualdad** - como la interpretación que hizo Sala Superior en el juicio de revisión constitucional de clave SUP-JRC-004/2017-, para el caso de verificar si tendrían derecho a financiamiento público local en Durango, se ubicarían en la hipótesis normativa que se establece en el artículo 52, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos, que dicta lo siguiente: *para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

Sin embargo, como ya lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio de revisión constitucional antes referido, los partidos políticos que se encuentren en la hipótesis de no haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en el anterior proceso electoral local, si bien recibirán un trato distinto -en materia de financiamiento público- a los demás partidos nacionales y locales que sí alcanzaron dicho umbral, **ello no debe implicar privarlos de financiamiento público en forma total.**

Lo anterior, en tanto que interpretar literalmente el artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con la normativa local aplicable, es decir, bajo un juicio estricto y no un juicio de igualdad débil, impediría encontrar una finalidad legítima de la norma que permita



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

encontrar medios para cumplir la finalidad legítima de sostener una democracia representativa.

En ese orden, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha estimado que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior local, **deben recibir financiamiento público para gastos de campaña** -esa fue la solución jurídica a la que arribó en el precedente de Veracruz, en el juicio SUP-JRC-004/2017-, pues **una interpretación literal de la normativa electoral general frente a la estatal haría totalmente nugatorio el ejercicio del derecho constitucional que tienen los partidos políticos de recibir financiamiento público local, impidiendo que cumplan su finalidad constitucional de promover en campaña la participación del pueblo en la vida democrática, e indirectamente, afectando los derechos políticos de sus militantes o de las personas que votaron por esas opciones políticas.**

También es importante resaltar que en el precedente veracruzano que resolvió Sala Superior en el juicio SUP-JRC-004/2017, también se precisó que los partidos nacionales que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, tendrían derecho al otorgamiento del financiamiento para gastos de campaña, acorde a lo establecido en la normativa local, respecto a la manera en cómo se distribuye el financiamiento público a los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección.

Por lo tanto, en la especie, partiendo de esa premisa interpretativa del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en correlación con lo previsto en los artículos 35, 37, 38, 58, 59, 60 y 61 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, se colige que los partidos políticos nacionales Movimiento



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Ciudadano y Encuentro Social, **deben tener derecho al financiamiento público local para el año dos mil dieciocho, exclusivamente por concepto de actividades de campaña.**

Ello es así, dado que el artículo 37, párrafo 2, de la Ley Sustantiva Electoral local, en lo tocante a la determinación anual del monto total del financiamiento público por distribuir entre los partidos políticos, hace una remisión directa a las reglas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos:

ARTÍCULO 37.-

1. Los partidos políticos registrados, o acreditados legalmente en el Instituto, tendrán derecho al financiamiento público para sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en la Ley General y en la Ley General de Partidos.

2. **Para la determinación anual del monto total por distribuir entre los partidos políticos, así como la ministración oportuna del financiamiento público local, el Instituto se sujetará a las reglas contenidas en el Capítulo I, del Título Quinto de la Ley General de Partidos.**⁶

En tal virtud, al reproducir en la especie, la interpretación conforme, sistemática y funcional que Sala Superior empleó en el juicio SUP-JRC-004/2017, del artículo 52, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos, en contraste con lo que a su vez dispone el artículo 37 de la Ley Sustantiva Electoral de Durango -antes citado-, así como lo dispuesto en los diversos 59, 60 y demás aplicables de dicha normativa electoral local -ya que **Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social se encuentran en el supuesto de no haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en las anteriores elecciones del proceso 2015-2016 en Durango-**, se deduce que, si bien por tal motivo se les debe tratar de manera diferenciada a los demás partidos que sí obtuvieron dicho porcentaje de votación, en aras de preservar razonablemente el principio de equidad entre los institutos políticos, **ello no es óbice para que se les otorgue exclusivamente los recursos públicos estatales -en la proporción que corresponda- para el**

⁶ el subrayado y resaltado en negritas, es de este Tribunal.



desarrollo de sus actividades encaminadas a la obtención del voto en el proceso electoral 2017-2018 en el Estado de Durango, dado que son institutos políticos nacionales con acreditación vigente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango.

Derivado del anterior razonamiento, se considera que los agravios expuestos de manera común por los actores en los presentes juicios, son **parcialmente fundados**. Ello, en atención de los siguientes argumentos:

En primer término, los actores están en lo correcto cuando aluden que la responsable indebidamente incluyó en la totalidad del financiamiento público local a los institutos políticos Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social, vulnerando consecuentemente el artículo 16 constitucional y el principio de equidad, en menoscabo de los montos que por financiamiento público se determinó para los otros partidos, dado que la responsable no tomó en consideración el contexto de los dos partidos señalados que incluyó, en el sentido de que no alcanzaron el porcentaje del 3% de la votación válida en las elecciones del proceso electoral local inmediato anterior.

En efecto, en el acuerdo impugnado se advierte que la responsable consideró incluir a Movimiento Ciudadano y al Partido Encuentro Social en la distribución del monto total del financiamiento público local, determinando otorgarles recursos para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, para gastos de campaña y para actividades específicas; ello, expresando como fundamento lo establecido al respecto por el artículo 41 constitucional, así como lo correspondiente del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, y aludiendo como motivación las circunstancias que atañen al hecho de que los partidos de referencia tienen su acreditación vigente; dichas



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

razones se esgrimieron en los considerandos XII, XIII, XIV y XV⁷ del acuerdo de mérito.

En ese sentido, de manera contraria a lo aducido por los actores, **sí se puede advertir una fundamentación y motivación por parte de la responsable** en lo que es materia de impugnación en el acuerdo de mérito; **sin embargo, la autoridad electoral partió de una premisa errónea**, la cual, le llevó a determinar que se debía contemplar a Movimiento Ciudadano y al Partido Encuentro Social en la distribución del monto total a que se refieren el artículo 41, base II, inciso a), de la Carta Magna, y 51, párrafo 1, inciso a), fracciones I y II, de la Ley General de Partidos Políticos.

Lo anterior, pues no contempló las circunstancias particulares de los partidos aludidos en cuestión de los porcentajes de votación válida obtenidos por éstos en el proceso electoral inmediato anterior, lo cual, era indispensable que tomase en cuenta -conforme al artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos-, y con base en ello, determinase lo conducente a fin de no privarles a Movimiento Ciudadano y al Partido Encuentro Social, de la totalidad de los recursos públicos para el dos mil dieciocho, contemplándolos en la parte del financiamiento público local para gastos de campaña, según los criterios que ha sentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en armonía también a lo que este Tribunal razonó -para el caso específico del Partido Encuentro Social- en las resoluciones que dictó en los expedientes de juicio electoral TE-JE-004/2017 y TE-JE-030/2017, en el

⁷ La página 14 del acuerdo impugnado no fue remitida por la autoridad responsable en las copias certificadas de los respectivos expedientes que remitió en su momento a este órgano jurisdiccional; en ese sentido, tal página fue consultada del sitio oficial en Internet del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el link <https://www.iepcdurango.mx/x/img2/documentos/Acuerdo%20IEPC%20CG32%202017.pdf>, con fundamento en la tesis de rubro **PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.**, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de clave 2004949. I.3o.C.35 K (10a.).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

tópico del derecho a financiamiento público de dicho partido para el año dos mil diecisiete.

Así pues, tal y como lo manifiestan los actores, la responsable sí les produjo una afectación a los demás partidos políticos contemplados para el financiamiento público local, ya que la disminución en las proporciones económicas a cada uno de éstos, constituye una consecuencia aritmética y lógica por haber incluido tanto a Movimiento Ciudadano como al Partido Encuentro Social, en la distribución del monto total del financiamiento público local. Ello se traduce en una vulneración al principio de equidad que debe regir -con una perspectiva de razonabilidad- en el trato entre partidos políticos en la esfera estatal de mérito.

Ahora bien, como se ha dicho anteriormente, no les asiste la razón enteramente a los actores, respecto a la totalidad de argumentos que hacen valer en sus escritos de demanda, y por ello, esta Sala Colegiada ha calificado sus agravios como parcialmente fundados. A continuación se expone el por qué de esta aseveración:

No le asiste la razón a MORENA, cuando refiere en su demanda el hecho de que el Partido Encuentro Social y el Partido Movimiento Ciudadano perdieron en un primer momento su acreditación ante el organismo electoral local y que la volvieron a recuperar con posterioridad, en el sentido de que tal circunstancia influya en lo indebido de la determinación de la responsable, de haber contemplado a dichos institutos políticos nacionales en la distribución de la totalidad del financiamiento público local, ya que la indebida inclusión que realizó la responsable, radica en el hecho de que no contempló la circunstancia específica de que esos partidos no alcanzaron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior, y que por ello mismo, los debió de haber incluido exclusivamente en la parte del financiamiento público para gastos de campaña, en la parte proporcional



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

correspondiente -lo que se detallará más adelante-, de acuerdo a lo previsto en la Ley General de Partidos Políticos, y bajo una premisa interpretativa al caso concreto, en el mismo sentido que el criterio dictado por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-JRC-004/2017.

Tampoco le asiste la razón a MORENA cuando alega que la responsable no tiene manera de fundamentar el acto reclamado, señalando en su escrito de demanda, una serie de supuestos que -a su juicio- deben acontecer para que este órgano jurisdiccional resuelva sobre la forma en que Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social pudiesen tener acceso al financiamiento público local. Dichos supuestos aludidos por MORENA son:

- a) Que el Partido Encuentro Social y Movimiento Ciudadano estuvieren inmersos en un proceso electoral;
- b) Que solicitaran a la autoridad recibir financiamiento (mencionando que esto no ha acontecido);
- c) Que la responsable tendría que negar esa solicitud, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales aplicables;
- d) Que en un supuesto hipotético, los partidos en mención podrían impugnar esa determinación;
- e) Que la autoridad jurisdiccional podría revocar o confirmar el acto impugnado;
- f) En el caso de que la autoridad jurisdiccional revocara el acto, entonces se modificaría con la finalidad de incorporar en el financiamiento al



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Partido Encuentro Social y a Movimiento Ciudadano, sin afectar el financiamiento que corresponde a los demás partidos.

Contrario a lo aducido por MORENA, para que la autoridad responsable procediese a determinar el financiamiento público local a los partidos políticos, correspondiente al año dos mil dieciocho, no es necesario que se den los supuestos señalados por el actor de referencia, siendo que desde un principio -es decir, desde la emisión del acto impugnado- la autoridad de mérito pudo haber determinado una inclusión correcta de los partidos nacionales Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, tomando en consideración las circunstancias particulares ya detalladas por este órgano jurisdiccional, en correlación con las disposiciones jurídicas aplicables, y bajo una premisa interpretativa correcta. La situación real es que, en la especie, ello no aconteció de esa manera, y por lo tanto, al controvertirse el acuerdo por el cual la responsable determinó el financiamiento público local anual para el ejercicio del año dos mil dieciocho, es menester que este Tribunal Electoral realice los pronunciamientos conducentes -que es lo que se está haciendo con el dictado de esta resolución-, y determine los efectos que resulten conducentes para reconducir la actuación de la autoridad administrativa electoral local, hacia la constitucionalidad y legalidad. He ahí el por qué el impugnante no tiene razón en la alegación señalada.

Y por lo que corresponde al Partido del Trabajo, si bien es correcto que la responsable llevó a cabo una errónea interpretación de la normativa electoral aplicable al caso, al partir de una premisa equivocada -tal y como se ha detallado por este Tribunal-, no le asiste la razón cuando manifiesta que, de una interpretación sistemática del artículo 60 de la Ley Sustantiva Electoral local, con relación a lo dispuesto en el diverso artículo 37, párrafo 1, de dicho ordenamiento, tanto el Partido Encuentro Social como Movimiento Ciudadano no tienen derecho a financiamiento público -pues aduce que aunque hayan perdido y recuperado



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

posteriormente su acreditación ante el Instituto Electoral local, tal situación no es lo que determina el derecho a recibir financiamiento-.

No le asiste la razón al Partido del Trabajo en el punto expuesto, dado que ya se dijo -de manera fundada y motivada- por este Tribunal en líneas anteriores, que siguiendo una línea interpretativa y argumentativa en el mismo sentido que la sentada por Sala Superior en el precedente de juicio revisión constitucional SUP-JRC-004/2017, sería nugatorio de los derechos y prerrogativas de los partidos nacionales Movimiento Ciudadano y Partido Encuentro Social, que se les prive de la totalidad de los recursos que conforman el financiamiento público local en Durango, siendo que lo razonable es que se les otorgue el monto proporcional que corresponda para gastos de campaña, exclusivamente, ya que, precisamente derivado de que son institutos políticos nacionales con acreditación vigente ante el Instituto Electoral local, están en aptitud de participar en el actual proceso electivo en la entidad federativa, y para ello requieren de la parte del financiamiento público destinado concretamente para sostener las actividades relacionadas con la obtención del voto.

Por todo lo expuesto con antelación, los agravios de este primer bloque de análisis devienen **parcialmente fundados**.

Lo anterior, sin que pase inadvertido que MORENA, por su parte, considera que tanto Movimiento Ciudadano como el Partido Encuentro Social, debieron ser considerados para la determinación del financiamiento público local, a la luz de la hipótesis normativa contenida en el artículo 51, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al respecto, esta Sala Colegiada considera que es correcta tal aseveración.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Dado que Movimiento Ciudadano y el Partido Encuentro Social, en su carácter de partidos políticos nacionales -con acreditación vigente ante el Instituto Electoral local- **no obtuvieron el 3% de la votación válida emitida en el proceso electoral local inmediato anterior, se considera que tal circunstancia debe incidir en la proporción del financiamiento público que se les debe distribuir por concepto de gastos de campaña, quedando situados en la hipótesis normativa contenida en el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos -tampoco cuentan con representación en el Congreso local, según se señaló en párrafos atrás, al exponer el contexto actual de dichos partidos en el Estado de Durango-**.

El artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos establece en la parte aludida:

(...)

2. Los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:

a) Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere este artículo, así como, **en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por el inciso b) del párrafo 1 del presente artículo (...)**

El párrafo 1, inciso b), del artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos establece lo siguiente:

(...)

b) Para gastos de Campaña:

I. En el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año;

II. En el año de la elección en que se renueve solamente la Cámara de Diputados federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año, y

III. El financiamiento de campaña será administrado en su totalidad por los partidos políticos; estableciendo el prorrateo conforme lo previsto en esta Ley; teniendo que informarlas a la Comisión de Fiscalización diez días antes del inicio de la campaña electoral, la cual lo hará del conocimiento del Consejo General del Instituto en la siguiente sesión, sin que dichos porcentajes de prorrateo puedan ser modificados.

De lo anterior, se colige que la proporción del financiamiento público para gastos de campaña, que la autoridad responsable debe determinar para el ejercicio del año dos mil dieciocho, tanto a Movimiento Ciudadano como al Partido Encuentro Social, **debe ser aquella que establece el artículo 51, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, tomando en consideración el parámetro dispuesto en el inciso b), fracción II, del párrafo 1 del citado artículo 51.**

Lo anterior es así, pues lo que se busca es que, si bien dichos partidos no deben ser privados en su totalidad de los recursos públicos en el ámbito local, **sí haya una consecuencia razonable respecto del trato que debe dárseles en lo tocante al goce de este tipo de prerrogativas, en contraste con los demás partidos que sí alcanzaron ese porcentaje de votación en la entidad.**

Ya que con ello no se desconoce el cumplimiento del principio de equidad, máxime que **es también acorde a lo resuelto por la Sala Superior en el precedente veracruzano abordado en el SUP-JRC-004/2017, en el que se estimó, a través de una interpretación conforme, que los partidos políticos nacionales que no obtuvieron cuando menos el 3% de la votación válida emitida en la elección inmediata anterior en el Estado de Veracruz, debían recibir financiamiento público para gastos de campaña, como si se tratara**



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

de partidos que obtuvieron su registro con fecha posterior a la última elección de diputados locales.

En conclusión, esta Sala Colegiada considera que lo conducente es **revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos que se detallarán en el apartado correspondiente de esta resolución, posterior a que se aborde el siguiente bloque de análisis de agravios.

Por último, respecto a la solicitud que hace el partido MORENA en su demanda, en cuanto a que se dé a conocer al Gobernador del Estado y al órgano legislativo -incluida la Comisión de Hacienda de este último-, la situación específica del proyecto de presupuesto que se aprobó por la responsable en el acuerdo impugnado, ha de decirse que no ha lugar a tal solicitud, ya que esta Sala, como se ha precisado en el párrafo anterior, ha determinado revocar dicho acuerdo, y en tal virtud, en los efectos de la presente resolución se establecerán las condiciones que la responsable deberá tomar en cuenta para enderezar su actuación a la constitucionalidad y a la legalidad, y entre éstas, se encontrará la correspondiente a que deberá seguir el cauce legal que dispone la atribución del Consejo General del Instituto Electoral local para presentar al Ejecutivo del Estado, su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes; en esa tesitura, el Ejecutivo del Estado presentará en su momento el presupuesto de egresos que le compete, al órgano legislativo estatal.

Segundo bloque: Agravio de MORENA relacionado con una supuesta falta de notificación del acuerdo impugnado.

MORENA se duele de la falta de notificación, en tiempo y forma - conforme a lo dispuesto por el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Instituto Electoral local- del acuerdo impugnado, ya que manifiesta



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

que éste fue motivo de modificaciones y de engrose, manifestando que, a la fecha, no conoce el documento final de dicho acuerdo, puesto que no ha sido notificado conforme a la disposición aludida, la cual, establece que cuando un acuerdo es motivo de engrose, el documento final debe ser notificado personalmente a cada uno de los miembros del Consejo General, en un plazo que no exceda de tres días seguidos a la fecha en que el acuerdo fuere votado.

Por tal motivo, solicita se haga eficaz la ley, para que no se deje de notificar en tiempo y forma, por parte de la responsable, los documentos finales de acuerdos de dicho órgano, ya que no es la primera vez que incurre en esta irregularidad.

Esta Sala considera **fundado, pero inoperante** el presente agravio. Ello, en atención a las siguientes consideraciones:

El Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, establece en lo que interesa al caso concreto, lo siguiente:

Artículo 41. Votación en lo general y en lo particular.

1. La votación se hará en lo general y en lo particular, siempre y cuando así lo solicite un integrante del Consejo General.

2. Las propuestas de modificación que se formulen por parte de un integrante del Consejo General a un Proyecto de Acuerdo o Resolución, durante el desarrollo de la sesión, deberán someterse a votación; salvo que previo a este proceso se decline de la propuesta.

3. (...)

Artículo 42. Engrose.

1. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de engrose cuando durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones o argumentaciones que cambien el sentido original del proyecto sometido a consideración y que impliquen que el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

secretario, a través de la instancia técnica responsable, realice el engrose con posterioridad a su aprobación.

2. Se entiende que un Acuerdo o Resolución es objeto de modificación si durante el desarrollo de la sesión del Consejo General, es aprobado con modificaciones específicas y puntuales que claramente se señala su incorporación en el Proyecto original y se dan a conocer en el pleno del Consejo General.

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

- a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;
- b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y
- c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.⁸

Ahora bien, de la versión estenográfica de la sesión extraordinaria número dieciséis, del Consejo General del Instituto Electoral local, celebrada el martes treinta y uno de octubre del año en curso, misma que se encuentra en copia certificada a fojas 000087 a la 000109, de los autos del expediente TE-JE-038/2017, se advierte que fueron aprobadas una serie de propuestas al proyecto del acuerdo impugnado, mismas que fueron efectuadas por los integrantes de dicho órgano máximo de dirección, a las cuales, esta Sala Colegiada, considera como engroses, en atención a que las mismas, tal y como lo define el Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango,

⁸ El subrayado, resaltado en negritas y con marcador gris, es de este Tribunal.



**TRIBUNAL
ELECTORAL
DEL ESTADO DE DURANGO**

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

cambiaron el sentido original del proyecto de acuerdo sometido a consideración.

Así pues, por ejemplo, respecto del proyecto de acuerdo, claramente se aprecia, del acta de sesión extraordinaria de referencia, a foja 000106 (reverso) y 000107 de los autos del expediente citado, que en uso de la voz, la Consejera Laura Fabiola Bringas Sánchez, manifestó al Presidente del Consejo General, que ***los cambios que se acababan de aprobar, impactarían en algunos montos del presupuesto global***; y en contestación, el Presidente del referido Consejo, aludió que se ***instruiría a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección de Administración, para hacer los ajustes correspondientes***; lo anterior se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral: Presidente.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Si Consejera.

Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral: Yo solicite que si se agregaba el tabulador de sueldos y salarios se hiciera un ajuste en estos rubros de asistente jurídico temporal y que se equipare por lo menos al monto de oficial de partes que es un monto superior el ingreso que se establece y atendiendo como lo señalé en las intervenciones a las funciones y responsabilidades inherentes a cada uno de estos cargos pues que es desproporcionada la tabulación que se está haciendo de cada uno de ellos que por lo menos se homologue si no es que yo propondría más bien invertir los montos es decir que el oficial de partes el monto sea de \$11,880.00 y el asesor jurídico temporal de \$14,100.00 como se establece en el tabulador.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Muy bien lo sometemos a consideración. Por favor Secretario en los términos planteados por la Consejera.

Licenciado David Alonso Arámbula Quiñones, Secretario del Consejo: En los términos planteados por la Consejera Electoral les consultaría si estarían a favor de llevar a cabo los ajustes por ella planteados en los términos ya referidos. Quienes estén por la afirmativa les pediría manifestarlo levantando la mano.
Se aprueba por unanimidad.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Someta a consideración en lo general la aprobación del Proyecto de Acuerdo que nos ocupa con las modificaciones ya aprobadas.

Licenciada Laura Fabiola Bringas Sánchez, Consejera Electoral: Señor Presidente nada más precisar que el cambio que acabamos de aprobar impactaría en algunos montos el presupuesto global es decir la cantidad global del presupuesto, con la propuesta que usted ya hizo de disminuir la partida no sé qué tanto quedaría ahí compensado pero va a cambiar el monto es decir el que se nos circuló ya no va a ser ese en función de lo que usted propone y de esto que se acaba de aprobar ahorita.

Manifestación
de la
Consejera
Laura Fabiola
Bringas
Sánchez



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

000107
41

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Sí, instruiría a la Secretaría Ejecutiva y la Dirección de Administración a que hagan los ajustes correspondientes.

Manifestación
del Consejero
Presidente

Licenciado Manuel Montoya del Campo, Consejero Electoral: Señor Presidente nada más una moción, ahorita que nos pone a consideración el proyecto nada más que también se incluya dentro de la aprobación de este Organismo Colegiado la aprobación también o incluido el tabulador.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Con todo gusto, ya eso fue votado entonces en ese sentido por favor someta a consideración en lo general el Proyecto de Acuerdo por favor.

Licenciado Manuel Montoya del Campo, Consejero Electoral: En el que se incluya el tabulador.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: En el que se incluya el tabulador, así es, por favor.

Licenciado David Alonso Arámila Quiñones, Secretario del Consejo: Consultados y los Consejeros Electorales si están a favor de la aprobación del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Durango que establece el proyecto de presupuesto de egresos del Instituto Electoral del Estado de Durango para el año 2018, para el sostenimiento público que se otorgara a los Partidos Políticos y a los Grupos Electorales registrados y acreditados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias específicas y de campañas a desarrollar durante el año 2018 así como el correspondiente a candidatas independientes con las observaciones aquí aprobadas e incluyendo el proyecto de tabulador en términos de lo previsto por la Constitución Política como también ha sido aprobado los que estén por la afirmativa les pido manifiesten su voto por unanimidad.

Licenciado Juan Enrique Kato Rodríguez, Consejero Presidente: Gracias señor Secretario por favor dé cuenta con el siguiente punto del orden del día.

A la totalidad de las constancias referidas, se les confiere valor probatorio pleno, según lo dispuesto en los artículos 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II; y 17, párrafos 1 y 2 de la Ley Adjetiva Electoral local.

Consecuentemente, al haber referido el propio Presidente del Consejo General del Instituto Electoral local, lo advertido con antelación, el Secretario Ejecutivo de dicho órgano máximo de dirección, debió conducir su actuación de conformidad a lo mandatado en el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral local, que establece lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Artículo 42. Engrose.

(...)

3. El Secretario realizará el engrose del Acuerdo o Resolución correspondiente, el cual deberá notificarlo personalmente por conducto de la Secretaría Técnica, a cada uno de los miembros del Consejo General en un plazo que no exceda de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

4. El Secretario una vez realizada la votación deberá manifestar en forma precisa si los agregados que se aprobaron, en su caso, corresponden a un engrose o se consideran como una simple modificación, según lo previsto en los párrafos primero y segundo de este artículo.

5. El Secretario realizará el engrose conforme a lo siguiente:

a) Se apegará fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión y, en su caso, a las presentadas por escrito;

b) Se auxiliará del área técnica o ejecutiva generadora del documento, quien contará con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y

c) Realizado lo anterior, el área técnica lo entregará a la Secretaría para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo o Resolución se notifique personalmente a cada uno de los integrantes del Consejo General, momento a partir del cual se computarán los plazos para la interposición de medios de impugnación.

En el caso concreto, no se advierte que el Secretario Ejecutivo, se haya conducido en un primer momento, tal y como lo mandata el artículo 47, párrafo 4, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango; es decir, **que una vez realizada la votación del referido acuerdo, manifestara si los agregados que se aprobaron, correspondían a un engrose o si eran una simple modificación.**

Ahora bien, en la especie al tratarse de un engrose, tal y como ha quedado precisado por esta Sala Colegiada, el Secretario Ejecutivo debió realizar dicho engrose apeguándose fielmente al contenido de la versión estenográfica respecto de las propuestas formuladas durante la sesión, auxiliándose del área técnica o ejecutiva generadora del documento, la cual debió contar con cuarenta y ocho horas para su elaboración, y una vez realizado lo anterior, entregarlo a la Secretaría



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

para que por su conducto, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la recepción del Acuerdo, **se notificara personalmente** a cada uno de los integrantes del Consejo General, en un plazo que no excediera de tres días siguientes a la fecha en que éste hubiera sido votado; lo que no aconteció.

De lo antes precisado, resulta lo **fundado** del presente agravio; sin embargo, la **inoperancia** del mismo, radica en que, en atención a lo argumentado en el estudio del bloque de agravios que precede, en el sentido de que lo conducente en los juicios que nos ocupan será ordenar la revocación del acuerdo controvertido para los efectos que se señalarán más adelante por este Tribunal, y no obstante que se han advertido irregularidades en cuanto a la notificación del acuerdo impugnado a MORENA, se estima que no tendría un fin práctico el ordenar la notificación personal del acuerdo de referencia, ya que -como se establecerá en los efectos de esta resolución- la autoridad responsable tendría que emitir un nuevo acuerdo en el que acate lo precisado por esta Sala colegiada respecto de lo que ha sido materia sustancial de impugnación en estos juicios, y que se relaciona con la determinación del financiamiento público local de los partidos políticos para el ejercicio anual de dos mil dieciocho.

Ahora bien, lo que sí se estima necesario en el caso, es realizar un apercibimiento a la responsable, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, fracción I, de la Ley Adjetiva Electoral local, para que observe en lo subsecuente el hecho de que se cumplan las disposiciones contenidas en el artículo 42 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, referente a la manera en que se deben notificar los acuerdos del Consejo General cuando se trate de engroses. Lo anterior aunado a que, este órgano jurisdiccional, ya se había pronunciado al respecto, en el diverso juicio electoral de clave TE-JE-026/2017, al haber advertido una irregularidad de similar naturaleza.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En mérito de lo razonado por esta Sala Colegiada en el estudio realizado en el primer bloque de agravios, y al haber resultado éstos como parcialmente fundados, lo conducente es **REVOCAR** el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación, para efecto de que la autoridad responsable, **dentro de los cinco días naturales contados a partir del día siguiente a que surta sus efectos la notificación de la presente sentencia**, emita un nuevo acuerdo en el que reformule el otorgamiento de financiamiento público local a favor de los partidos políticos registrados o acreditados ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, incluyendo al Partido Encuentro Social y al Partido Movimiento Ciudadano, **exclusivamente en la parte proporcional correspondiente para gastos de campaña**. Lo anterior, acorde a los términos precisados por esta Sala en el considerando NOVENO de esta ejecutoria.

Una vez que la autoridad responsable dé cumplimiento a lo ordenado en este fallo, debe hacerlo del conocimiento de este Tribunal, dentro de las veinticuatro horas siguientes; con el apercibimiento de que, de incumplir con lo ordenado, será acreedora de alguno de los medios de apremio dispuestos en el artículo 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior, haciendo la precisión de que la responsable deberá seguir el cauce legal dispuesto en el artículo 88, párrafo 1, fracción XIII, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango, referente a la atribución del Consejo General del Instituto Electoral local para presentar al Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos, el cual deberá comprender partidas para cubrir el financiamiento y las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos independientes.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 1, 2, 4, y 46 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, se

RESUELVE

PRIMERO. Se decreta la **ACUMULACIÓN** del expediente TE-JE-039/2017 al diverso TE-JE-038/2017. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de la presente resolución, en los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **REVOCA** en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado. Lo anterior, en los términos y para los efectos precisados en los considerandos **NOVENO** y **DÉCIMO** de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **APERCIBE** a la autoridad responsable, para que en lo subsecuente, observe el hecho de que se cumplan las disposiciones legales referentes a la manera en que se deben notificar los acuerdos del Consejo General cuando se trate de engroses. Lo anterior, en los términos del considerando **NOVENO**, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 34, párrafo 1, fracción I de la Ley Adjetiva Electoral local.

Notifíquese personalmente a los partidos actores y al tercero interesado en el juicio TE-JE-038/2017, en los domicilios señalados en sus escritos respectivos; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-038/2017 y
Ac. TE-JE-039/2017

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados, Javier Mier Mier, Presidente de este órgano jurisdiccional; María Magdalena Alanís Herrera; y Raúl Montoya Zamora, ponente en el presente asunto; quienes, en sesión pública, integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos que autoriza y da FE.-



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE



MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS